



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, seis (6) marzo de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00372-00**

**DEMANDANTE: MARCELA YINETH LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por MARCELA YINETH LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En el sub-examine se observa que la demandante, comparece al proceso en calidad de cónyuge del señor PEDRO JUAN MORALES CAMARGO (Q.E.P.D.), solicitando la nulidad del acto administrativo N° 1.8.326.05-2017, de 9 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo, por medio del cual le fue negada el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 224 de 1995.

Asimismo, se observa que la demandante no aportó la correspondiente escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o fallo de juez en que se haya determinado o definido su titularidad, en otras palabras, no demostró que se haya hecho la sucesión en legal forma, ni que esta figure como única heredera del señor PEDRO JUAN MORALES



CAMARGO, o el porcentaje de los derechos que le pueden asistir sobre los derechos que alega.

Tampoco manifiesta que la demandante se haga presente al proceso en representación de la masa sucesoral del finado para efectos del reconocimiento que solicita haga parte de la misma.

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, establece que: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Por lo anteriormente expuesto, se requiere que la demandante aporte la constancia del trámite de sucesión testada o intestada en el que se haya definido su titularidad, o si lo hace en representación de la masa sucesoral del señor PEDRO JUAN MORALES CAMARGO, **debiendo corregirse en ese caso el poder otorgado**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--